

ARTICULO 1341.

Si el interes del pleito pasare de quinientos pesos, pero no de mil, se observará, respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

ARTICULO 1342.

La sentencia de los arbitradores produce los mismos efectos que la de los árbitros, y en su ejecucion se procederá como en la de aquellos.

TÍTULO XIII.

DEL JUICIO EN REBELDIA.

CAPÍTULO I.

PROCEDIMIENTOS CUANDO EL REBELDE NO SE PRESENTA
Á CONTESTAR Ó CONTINUAR EL JUICIO.

ARTICULO 1343.

Hay rebeldía:

- 1º Cuando citado legalmente un individuo, no comparece á contestar en juicio:
- 2º Cuando el que ha sido arraigado, quebranta el arraigo:
- 3º Cuando el litigante abandona el juicio sin dejar apoderado instruido y expensado:
- 4º Cuando el apoderado abandona el juicio sin sustituir el poder:
- 5º Cuando el que interpone un recurso no se presenta al superior en el término legal:
- 6º En los demas casos en que expresamente lo determina la ley.

ARTICULO 1344.

El litigante no será declarado rebelde sino á peticion de su contrario, y previo nuevo requerimiento; salvo en los casos en que la ley prevenga que la declaracion se haga de oficio.

ARTICULO 1345.

La rebeldía del que quebranta el arraigo no necesita declaracion, bastando solo hacer constar el hecho.

ARTICULO 1346.

Declarada la rebeldía, todas las notificaciones se harán publicando una sola vez copia del auto en el *Notificador*.

ARTICULO 1347.

Los autos en que un negocio se reciba á prueba y en que se cite para sentencia, ésta, el auto en que se mande ejecutar el fallo y aquel en que se señale dia para remate, se publicarán dos veces consecutivas en el *Notificador* y otro periódico de más circulacion á juicio del juez.

ARTICULO 1348.

El oficial mayor en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 129, hará constar en los autos el número del *Notificador* en que se hayan hecho las publicaciones á que se refieren los artículos anteriores.

ARTICULO 1349.

Si el juicio tiene por objeto una cosa cierta y determinada, luego que se declare la rebeldía, se mandará depositar la cosa, si el actor lo pidiere, y si ésta no existe, la cantidad en que el actor la estime; sin perjuicio de justificar en el término de prueba que esa cantidad es el justo precio de la cosa reclamada.

ARTICULO 1350.

Si el objeto del juicio es el cumplimiento de una obligacion de hacer, no pudiéndose ejecutar el hecho por un tercero, se deposi-

tará la cantidad que el actor pidiere por daños y perjuicios, á reserva de justificar en el término de prueba que estos importan la suma fijada.

ARTICULO 1351.

Si la demanda es de cantidad líquida y el juicio no fuere ejecutivo ó hipotecario, se depositará su importe.

ARTICULO 1352.

El depósito se hará en el Monte de Piedad. Si el juicio se sigue en la Baja California, se observarán las reglas prescritas en el cap. 4º del tít. 9º

ARTICULO 1353.

Si no hubiere dinero para realizar el depósito, se embargarán bienes bastantes á cubrir la demanda y costas, observándose lo prevenido en los arts. 958, 962 y 986.

ARTICULO 1354.

Respecto del depósito de muebles y embargo de raíces, se observarán las disposiciones relativas del juicio ejecutivo.

ARTICULO 1355.

Verificado el depósito si se ha pedido, ó declarada solo la rebeldía, seguirá el juicio sus trámites correspondientes hasta pronunciarse la sentencia.

CAPÍTULO II.

PROCEDIMIENTOS CUANDO EL REBELDE SE PRESENTA
A CONTINUAR EL JUICIO.

ARTICULO 1356.

El litigante rebelde será considerado como parte luego que se presente; pero deberá seguir el juicio en el estado en que lo encuentre.

ARTICULO 1357.

Si el rebelde se presenta dentro del término probatorio, tendrá derecho á que se le reciban las pruebas que promueva, siempre que lo haga y ellas puedan tener lugar dentro de dicho término; mas las que promovidas no puedan rendirse por haber concluido éste, se le recibirán en la segunda instancia si lo solicita.

ARTICULO 1358.

En el caso de que el juicio no admita segunda instancia, se abrirá de nuevo el término probatorio.

ARTICULO 1359.

Cuando el rebelde se presente en la segunda instancia, se procederá como está prevenido en el art. 1357, si el negocio admite la tercera; y como dispone el anterior, si la segunda sentencia debiere causar ejecutoria.

ARTICULO 1360.

En los casos en que deba abrirse de nuevo el término de prueba, el rebelde pagará una multa de cinco á cien pesos, si el juicio fuere verbal, y hasta doscientos, si fuere escrito; á no ser que justifique plenamente los hechos consignados en el art. 1363.

ARTICULO 1361.

El depósito y el embargo que se hubieren decretado, subsistirán, á no ser que el deudor dé fianza de estar á derecho y de pagar lo juzgado y sentenciado.

ARTICULO 1362.

En los juicios en rebeldía, tendrá lugar el recurso de casacion como en los demas negocios.

ARTICULO 1363.

Para que dicho recurso se admita, el rebelde deberá probar plenamente: que fuerza mayor invencible le impidió presentarse al juicio, ó que por circunstancias de todo punto independientes de su voluntad, no recibió la cédula de emplazamiento, ó que estaba ausente ó á distancia de cuarenta leguas del lugar donde se publicaron los edictos.

ARTICULO 1364.

La fuerza, la ignorancia del emplazamiento hecho en la cédula y la ausencia de que habla el artículo anterior, deben haber durado desde el principio del juicio hasta tres dias ántes de que el rebelde se presente.

ARTICULO 1365.

El recurso de casacion se sustanciará como en los demas juicios en que tiene lugar conforme á las leyes.

TITULO XIV.

DE LOS INCIDENTES.

CAPÍTULO I.

DE LOS INCIDENTES EN GENERAL.

ARTICULO 1366.

Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relacion inmediata con el negocio principal.

ARTICULO 1367.

Cuando fueren completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando á salvo al que las

haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendia.

ARTICULO 1368.

Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.

ARTICULO 1369.

Los que no pongan obstáculo á la prosecucion de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido.

ARTICULO 1370.

Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolucion es absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar sustanciándola.

ARTICULO 1371.

Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres dias.

ARTICULO 1372.

Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba á prueba, el juez señalará un término que no pase de diez dias.

ARTICULO 1373.

Rendidas las pruebas, el juez citará á las partes á una audiencia verbal que se verificará dentro de tres dias, para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga.

ARTICULO 1374.

La citacion para la audiencia produce los efectos de citacion ^{para} ~~de~~ sentencia, que pronunciará el juez dentro de cinco dias, concurrán ó no las partes á la audiencia.